12-

N.º 6

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de Ultramar, con fecha de 18 de Setiembre último me comunica el Real decreto siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 13 de este mes lo siguiente:

„Excmo. Sr.—Con fecha 18 de Julio ultimo me dicen los Sres. Secretarios de las Cortes lo que sigue.—El encargado del Despacho de Gracia y Justicia remitiò en 28 de Febrero de 1814 para la resolucion de las Còrtes, una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, proponiendo la duda promovida por el Alcalde Constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de Octubre de 1812 se habia privado á los Jueces subalternos de sobreseer como lo tenia canonizado la practica forense, en las causas livianas y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta, y si las dudas de ley que ocurriesen á los Alcaldes Constitucionales las debian de proponer estos inmediatamente al referido Supremo Tribunal, omitiendo el medio de Tribunal Superior de su provincia. Las ùltimas Córtes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por ùltimo en 9 de Mayo del mismo año, mas no pudo trasladarse al Gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias.—Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á exáminar este negocio; y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas Córtes han aprobado lo determinado por las mismas en el expresado dia 9 de Mayo; reducido: 1.° A que las causas sobre robo no deben reputarse libianas, y si continuarse hasta difinitiva con arreglo á la Constitucion y à las leyes. 2.° Que no estando espresamente derogada la practica de sobreseer en las causas livianas, se continue por ahora en ella; sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el Codigo criminal. 3.° Que los Jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al Tribunal supremo de Justicia por medio de las Audiencias territoriales, que las acompañaràn con su informe.—De órden de las Còrtes lo trasladamos à V. E. para que lo haga á S. M. á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.—De igual Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes en el distrito de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1820.—Porcel.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Puerto-Rico.

Y lo traslado à V. para su inteligencia y efectos que en el se expresan.

Dios guarde á V. muchos años. Puerto-Rico 14 de Diciembre de 1820.

Gonzalo Aróstegui.

15-432

688
S7333
1820
8

RPJCB